Bogotá, D.C.,

Señor (a)

REFERENCIA:	
No. del Radicado	1-2022-006202 / 1-2022-009602
Fecha de Radicado	09 de marzo de 2022
Nº de Radicación CTCP	2022-0158
Tema	Rendición de cuentas

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) sirvan darnos su concepto técnico a las inquietudes que se presentan delante de las siguientes consideraciones, a saber:

1.- Es bien sabido que conforme al artículo 45 de la ley 222 de 1995, los administradores de las sociedades deben rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y. que el mismo citado artículo manifiesta que para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.

2.- De acuerdo con el artículo 46 de la misma ley 222 de 1995 que se refiere a la rendición de cuentas que se debe presentar por parte de los administradores al final de cada ejercicio contable los administradores deben presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, entre otra información y documentación, los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.

3.- La rendición de cuentas de los administradores puede ser a) provocada, en los términos del artículo 379 del Código General del Proceso, cuando quien tiene derecho a que se le rindan las exige, y, b) voluntaria, en los términos del artículo 380 del Código General del Proceso, cuando quien está en la obligación de rendirlas ofrece entregarlas de manera voluntaria sin que se le estén exigiendo.

Preguntas:

1.- ¿Para un administrador que es demandado judicialmente en un proceso de rendición provocada de cuentas para efectos de cumplir con la sentencia que lo obliga a rendir las cuentas que se le exigen le es suficiente con presentar

al juez y al demandante los estados financieros del (os) período (s) por el (os) cual (es) se le exigen las cuentas debidamente aprobados por el órgano social competente?

2.- Los estados financieros debidamente aprobados de un determinado ejercicio, cierre contable, por ejemplo los estados financieros debidamente aprobados por el cierre del ejercicio del año 2021 –, tienen por efecto o como consecuencia legal la aprobación de los estados financieros de los períodos o cierres contables anteriores al último aprobado –, en nuestro ejemplo, ¿la aprobación de los estados financieros del cierre del año 2021, conlleva la aprobación de las cuentas de los años anteriores, si estos nunca antes habían sido materia de cuestionamientos? y,

3.- ¿Estas mismas respuestas se consideran válidas para la aprobación de cuentas de un administrador no de una sociedad sino de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal?"

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

1.- ¿Para un administrador que es demandado judicialmente en un proceso de rendición provocada de cuentas para efectos de cumplir con la sentencia que lo obliga a rendir las cuentas que se le exigen le es suficiente con presentar al juez y al demandante los estados financieros del (os) período (s) por el (os) cual (es) se le exigen las cuentas debidamente aprobados por el órgano social competente?

Con respecto a la pregunta del peticionario, el CTCP no es competente para pronunciarse sobre temas jurídicos o de requerimientos de entes de control del estado. El CTCP, como organismo normalizador y orientador no cumple estas funciones en el país.

No obstante, sobre la rendición de cuentas debemos remitirnos al Código del Comercio[1]:

"Artículo 446. Presentación de balance a la asamblea-documentos anexos. La junta directiva y el representante legal presentarán a la asamblea, para su aprobación o improbación, el balance de cada ejercicio, acompañado de los siguientes documentos:
(...)

[1] Tomado del Decreto 410 de 1971 Código del Comercio, Capitulo Cuarto Balances y Dividendos, Sección I Balances Generales de fin de ejercicio y anexos, Artículo 446. presentación de balance a la asamblea-documentos anexos.

4) Un informe escrito del representante legal sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea, y (...)" Subrayado fuera de texto.

Luego en la Ley 222 de 1995[2], se indica sobre la rendición de cuentas:

"Artículo 45 Rendición de cuentas. *Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.*

La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales. (...)" Subrayado fuera de texto.

Posteriormente, en el artículo 46 de la misma ley[3] se relacionan los documentos de la rendición de cuentas:

"Artículo 46. Rendición de cuentas al fin de ejercicio. *Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:*

1. Un informe de gestión.

2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.

3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.

Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente."

Finalmente, en el siguiente artículo se menciona que debe contener el informe de gestión[4]:

"Artículo 47. Informe de Gestión. *Modificado por el art. 1, Ley 603 de 2000. El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la sociedad.*

El informe deberá incluir igualmente indicaciones sobre:

---

[2] Tomado de la Ley 222 de 1995, Título I Régimen de Sociedades, Capítulo VI Estados Financieros, Artículo 45 Rendición de cuentas.
[3] Tomado de la Ley 222 de 1995, Título I Régimen de Sociedades, Capítulo VI Estados Financieros, Artículo 46 Rendición de cuentas al fin de ejercicio.
[4] Tomado de la Ley 222 de 1995, Título I Régimen de Sociedades, Capítulo VI Estados Financieros, Artículo 47 Informe de Gestión.

1. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.

2. La evolución previsible de la sociedad.

3. Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.

El informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deban presentarlo. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren. (...)"

De acuerdo a la normatividad anterior, un administrador que es demandado judicialmente en un proceso de rendición provocada de cuentas, deberá cumplir con lo indicado en el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995.

2.- Los estados financieros debidamente aprobados de un determinado ejercicio, cierre contable, por ejemplo los estados financieros debidamente aprobados por el cierre del ejercicio del año 2021 –, tienen por efecto o como consecuencia legal la aprobación de los estados financieros de los períodos o cierres contables anteriores al último aprobado –, en nuestro ejemplo, ¿la aprobación de los estados financieros del cierre del año 2021, conlleva la aprobación de las cuentas de los años anteriores, si estos nunca antes habían sido materia de cuestionamientos? ; y,

Mediante el concepto 2021-0313[5], emitido por el CTCP, con relación a la Aprobación de estados financieros, manifestó:

"(...) "Artículo 34 - A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, ***el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados****. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiera". Resalto CTCP"*

"Artículo 46 - Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, ***los administradores deberán presentar a la asamblea*** *o junta de socios para su* ***aprobación o improbación****, los siguientes documentos:*

1. Un informe de gestión.
2. ***Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio****. (...)"*
3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.
Así ***mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente****. Resaltos del CTCP"* (...)

"El código de comercio, establece:

[5] https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=b6cefec0-90f0-4632-826c-1e4e12db5aa3

"Artículo 422 - Reuniones Ordinarias "Las reuniones ordinarias de la asamblea ***se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio****, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía,* ***considerar las cuentas y balances del último ejercicio****, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social."*

De acuerdo a loa anterior y tomando el ejemplo que se cita en la consulta, los Estados Financieros aprobados del año 2021, no tienen efecto en la aprobación de Estados Financieros de años anteriores, que no se encuentren aprobados.

3.- ¿Estas mismas respuestas se consideran válidas para la aprobación de cuentas de un administrador no de una sociedad sino de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal?"

Lo indicado en las respuestas a las preguntas 1 y 2, son aplicables a la Propiedad Horizontal, no obstante, en la Ley 675 e 2001 sobre el régimen de propiedad horizontal, indica las funciones de la Asamblea general de copropietarios, quienes nombran al Revisor Fiscal y aprueban los Estados Financieros, así mismo, del Administrador de la Propiedad Horizontal como representante legal de la persona jurídica, precisa en las funciones los informes que deberá preparara para la Asamblea general, como rendición de cuentas y su gestión.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

JIMMY JAY BOLAÑO TARRÁ
Presidente CTCP

Proyectó: Miguel Ángel Díaz Martínez
Consejero Ponente: Jimmy Jay Bolaño Tarrá
Revisó y aprobó: Jimmy Jay Bolaño Tarrá/Jesús María Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodríguez